0 0462534

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio González Campos

Núm. de Registro: 1591/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pedro de Salvador Oliver Frontera

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en recurso sobre infracción administrativa de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro de Salvador Oliver Frontera.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Pedro de Salvador Oliver Frontera, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

—Papel de Oficio— UNE A-4

las Islas Baleares de 21 de mayo de 1992, resolutoria del recurso núm. 15/91 promovido contra la Resolución de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de fecha 27 de septiembre de 1990 (confirmada en reposición por Resolución de 27 de noviembre siguiente), por la que se sanciona al hoy recurrente por una infracción de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consecuencia del hurto de unas piezas de una ventana renacentista desmontada de un edificio de cuya demolición el actor era arquitecto-director, la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Baleares instruyó un expediente sancionador al amparo de la Ley 16/1985.

b) Por Resolución de 27 de septiembre de 1990 se le impuso al hoy recurrente una multa de 500.000 pta. por incumplimiento "del deber de conservar, mantener y custodiar un bien de interés cultural como representante de los propietarios del inmueble y director de la obra que era", de conformidad con los arts. 76.1 a) y 36.1 de la Ley 16/1985. Esta Resolución fue confirmada, en reposición, por otra de 27 de noviembre de 1990.

c) El hoy demandante de amparo promovió recurso contencioso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (recurso núm. 15/91). El demandante opuso, entre otras razones, la indefinición de los cargos y de los hechos que motivaron la sanción, así como la imposibilidad de aplicar el art. 36.1 de la Ley 16/1985, dado que -al margen de su no participación en los hechos denunciados- su condición de arquitecto-director no podía equipararle al "propietario, titular o poseedor" mencionados en aquel precepto, ni podían exigírsele, en consecuencia, las obligaciones de conservación, mantenimiento y custodia ahí prescritas. La Sala entendió que

—Papel de Oficio— UNE A-4

de los términos de la Resolución impugnada se desprendía con toda claridad cuál era la conducta concreta imputada al recurrente, así como que, sin necesidad de acudir a la analogía, era de aplicación el art. 36.1 de la Ley 16/1985, ya que actuaba como representante del propietario y la ejecución de las obras de demolición estaban bajo su completa y directa responsabilidad, pesando sobre él la obligación de mantener, conservar y custodiar el bien artístico sustraído.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 21 de mayo de 1992 (recurso núm. 15/91), interesando su nulidad. Se alega infracción de los arts. 24.1 y 25 de la Constitución.

La infracción del art. 24.1 C.E. (derecho a no padecer indefensión) resultaría del hecho de que durante la fase administrativa sólo se le imputaba haber iniciado las obras de desmontaje de la ventana con sistemas pocos adecuados y sin esperar instrucciones del Ayuntamiento, consecuencia de lo cual fue el deterioro de la ventana y su posterior desaparición. Sin embargo, la Administración introdujo en su contestación a la demanda una nueva imputación, frente a la que no pudo defenderse: incumplimiento del deber de conservación, mantenimiento y custodia de la ventana como "poseedor material" que era.

Por su parte, el art. 25 C.E. habría sido infringido en la medida en que en los preceptos aplicados [arts. 76.1 a) y 36.1 de la Ley 16/1985] no se hace alusión alguna a los arquitectos-directores ni se tipifica la conducta imputada al recurrente, lo que supone que la sanción impuesta carece de cobertura legal.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que

—Papel de Oficio— UNE A-4

formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 8 de enero de 1993. En él se insiste en la denunciada infracción del derecho a no padecer indefensión, ya que nunca llegó a tener conocimiento de que se le imputaba el incumplimiento del deber de custodia física y material de la ventana, contrayéndose el expediente administrativo al examen de ciertas irregularidades en el proceso de desmonte de la misma. Por su parte, y respecto de la supuesta infracción del art. 25 C.E., se argumenta de nuevo que los preceptos penales aplicados al caso sólo pueden serlo por vía analógica.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en el Tribunal el 11 de enero de 1993. Tras referirse a los antecedentes fácticos de la cuestión y a los términos en los que viene articulada la demanda de amparo, alega el Ministerio Fiscal que en la demanda se pone de manifiesto un entendimiento equivocado de la función revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la supuesta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta por el actor en la, a su juicio, inconcreción del relato fáctico del pliego de cargos y en la posterior modificación de los hechos sancionados por parte de la Sala. Al respecto señala el Ministerio Público que es evidente que la Sala puede alterar los hechos, siendo ésa, precisamente, una de sus atribuciones, de manera que si el nuevo relato fáctico no se aparta esencialmente del efectuado en el expediente sancionador -lo que no es el caso- no puede apreciarse ninguna quiebra legal ni constitucional.

En realidad -continúa el Ministerio Público- la alegación del art. 24.1 hay que ponerla en relación con la del art. 25.1 C.E., pues todo el debate se centra en si concurre o no en el demandante la condición de "poseedor" de los bienes del

Papel de Oficio— UNE A-4

Patrimonio Histórico. La Sala entiende que sí, razonándolo ampliamente y sin emplear para llegar a esa conclusión ningún razonamiento analógico; en palabras de la Sentencia impugnada -recuerda el Ministerio Fiscal- "es claro y evidente, sin ninguna interpretación analógica, que debe configurarse (al actor, arquitecto y director de la obra) como un auténtico poseedor". Con tal afirmación, según el Ministerio Fiscal, no se hace sino subsumir los hechos en la norma, función exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Concluye su escrito el Ministerio Fiscal manifestando que discrepa de la calificación de la normativa aplicada como un "tipo en blanco"; si acaso, podría considerarse el término "poseedor" como un concepto jurídico indeterminado, técnica perfectamente válida en Derecho sancionador, si su concreción es razonablemente factible a partir de criterios lógicos, técnicos y de experiencia (STC 69/1989), no cabiendo duda de que en el caso de autos tal calificación jurídica es aplicada al actor de manera razonada y razonable.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que procede la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído del pasado 21 de diciembre, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

Sostiene el demandante que en el expediente administrativo se le imputaron unos hechos distintos de los después imputados en la fase jurisdiccional. Para apreciar la inexactitud de este extremo basta constatar que, según se ha reflejado en

—Papel de Oficio— UNE A-4

los Antecedentes, la Resolución de la Consejería le imponía una multa por incumplimiento "del deber de conservar, mantener y custodiar un bien de interés cultural como representante de los propietarios del inmueble y director de la obra que era" (cfr. f.j. 2, in fine, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia). La Sentencia impugnada se limita a examinar la corrección jurídica de tal imputación, sin que en ningún caso examinara nuevas imputaciones, simplemente porque eso le era completamente imposible, toda vez que de lo que se trataba era de declarar o no conforme a derecho la Resolución administrativa recurrida. Aun en el caso de que, efectivamente, en la fase jurisdiccional la Administración hubiera realizado nuevas imputaciones, las mismas no podrían traducirse jurídicamente en forma alguna, ya que la Sentencia contenciosa sólo podría confirmar la sanción administrativa (y, por tanto, confirmar las imputaciones en ella verificadas) o declararla contraria a Derecho. Si acaso, e hipotéticamente, podría pensarse en un supuesto en el que, vertidas nuevas imputaciones, éstas hubieran servido de fundamento a la Sala para confirmar la juridicidad de la sanción administrativa, aun cuando en ella se realizaran imputaciones distintas.

En cualquier caso, en el supuesto ahora planteado es evidente que no ha habido ningún cambio de imputación. La Administración sancionó al recurrente en aplicación de los arts. 76.1 a) y 36.1 de la Ley 16/1985 por entender que había incumplido los deberes de custodia, mantenimiento y conservación impuestos a los propietarios y poseedores de bienes artísticos, siendo así que el recurrente había actuado como representante de los propietarios del edificio en demolición y era director de las obras. En modo alguno es cierto que este planteamiento sólo se verificara una vez que la Administración contestó a la demanda, sino que desde el principio del expediente sancionador estaba claro cuál era la conducta imputada y el título de imputación. Ninguna indefensión ha padecido pues el recurrente, ya que en todo momento supo de los términos en los que la Administración planteaba el asunto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. A juicio del recurrente, se le ha impuesto una sanción carente de toda cobertura legal, ya que el art. 36.1 de la Ley 16/1985 no se refiere a los arquitectos-directores, sino sólo a los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de bienes artísticos.

El Tribunal Superior de Justicia consideró que el recurrente había actuado como representante de los propietarios del inmueble y que era, además, poseedor del edificio en demolición, ya que éste se encontraba bajo su entera responsabilidad.

Si la posesión a la que se refiere la Ley 16/1985 fuera exclusivamente la civil (arts. 430 y ss. Código Civil), es obvio que, como arquitecto-director, no se le podría atribuir -sin más y por el hecho de serlo- tal tipo de posesión; ello no obstante, ha de tenerse en cuenta que la Ley 16/1985 se refiere en sus arts. 76.1 a) y 36.1 a los "propietarios, titulares de derechos reales o poseedores", esto es, alude separadamente a los titulares de derechos reales (entre los que figura la posesión stricto sensu) y a los poseedores, de lo que puede perfectamente deducirse que el poseedor al que se hace referencia no es precisamente al civil, sino al que dispone -en el sentido más amplio- del bien artístico protegido, pudiendo así incluirse en tal concepto a los arquitectos-directores de la demolición de edificios protegidos. En la medida en que para llevar a cabo esa inclusión no es en absoluto necesario operar en términos analógicos -términos que, por lo demás, expresamente ha excluído la Sala sentenciadora- sino que, como bien señala el Ministerio Fiscal, basta con proceder en la forma requerida cuando de singularizar el contenido de un concepto jurídico indeterminado se trata, es evidente que la Sentencia recurrida no ha incurrido en infracción del art. 25.1 de la Constitución, pues su calificación del actor como "poseedor" ha sido el resultado de una argumentación que, por razonada y razonable, no puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0462541

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesto por don Pedro de Salvador Oliver Frontela.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4